



DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE SOLICITUD N° AM014T0001392, DE 19 DE JULIO DE 2022, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY N° 20.285.

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA DGC N° 2772 /

31 de agosto de 2022

VISTOS:

- La Ley sobre Acceso a la Información Pública N° 20.285, de 2008.
- El Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285.
- La Ley N° 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- El DFL MOP N° 850, de 1997, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- El Decreto Supremo MOP N° 900 de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- La Ley N° 21.044 de 2017, que creó la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El DFL MOP N° 7 de 2018, que fijó la planta de personal y fecha de iniciación de actividades de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- La Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- El Decreto Exento MOP RA N° 273/416/2022, de 21 de abril de 2022, que estableció orden de subrogación del cargo Director/a General de Concesiones de Obras Públicas.
- La Resolución Exenta DGC N°754, de 18 de marzo de 2020, que aprobó el procedimiento de tramitación digital de documentos de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- La solicitud de acceso a la información pública N° AM014T0001392, de 19 de julio de 2022, de [REDACTED]

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
R E C I B I D O

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
R E C E P C I O N		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
DEDUC.OTO.		

N° Proceso 16274250

- Las Resoluciones N° 7 de 2019 y N° 16 de 2020 de la Contraloría General de la República que fijaron normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- Que el día 19 de julio de 2022, se recibió la solicitud de acceso a la información pública N° AM014T0001392, de [REDACTED], la que señala:

“En el marco del anteproyecto de la concesión integral de la Ruta 57-CH, se solicitan los estudios de diseño hidráulico e hidrológico de los siguientes puentes:

1. Puente Auco N°1
2. Puente Auco N°2
3. Puente Esmeralda.
4. Puente Los Patos.
5. Puente Peldehue.
6. Puente Pocuro.
7. Puente Quilapilún.
8. Puente Quilapilún N°1.
9. Puente San José.
10. Puente Verde.
11. Puente Los Patos.
12. Puente Quilal.
13. Puente Los Rosales.
14. Puente Estero Chacabuco.

Además, se solicitan antecedentes de su construcción, memorias, planos as-built, etc. Se adjunta archivo .jpg para ver ubicaciones en Google earth. Al descargar el archivo, cambiar la extensión a .kmz para poder visualizar.”

- Que el artículo 5 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, al tratar el principio de transparencia de la función pública, señala:

“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

- Que en aplicación de lo antes señalado, el artículo 10 de la mencionada norma reconoce a toda persona el derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
- Que los estudios de diseño hidráulico e hidrológico de los puentes y los antecedentes de su construcción, memorias, planos as-built, etc., indicados en la solicitud formulada por [REDACTED] dicen relación con el “*Estudio Integral Concesión Ruta 57 Santiago-Colina-Los Andes*”, actualmente en su etapa inicial de diagnóstico, estudio que permitirá definir las obras necesarias para ser incorporadas al futuro contrato de la segunda concesión de dicha ruta.
- Que la Ruta 57 forma parte de una red de vías de alta velocidad esenciales para la conectividad de Santiago y del país, el transporte de sus habitantes y, dada la particular ubicación del trazado que atraviesa por zonas con alta presencia de industrias y bodegas y conecta a la capital con el principal paso fronterizo terrestre del país, juega un rol fundamental en la circulación de bienes y las redes de logística de la capital, abasteciendo de mercaderías e insumos necesarios para el suministro de todo el país.

- Que en consideración a las particularidades descritas, se estima que entregar los estudios de diseño hidráulico e hidrológico de los mencionados puentes (actualmente en etapa inicial de diagnóstico) y los antecedentes de su construcción, memorias, planos as-built, etc., indicados en la solicitud [REDACTED], supondría entregar información relevante sobre aspectos asociados a la seguridad de las estructuras, de suerte tal que, ante cualquier eventual manipulación o alteración externa, pudiere concluirse en una emergencia o en riesgos potenciales a la seguridad de los puentes en cuestión, de sus usuarios y/o los vehículos que transitan por ellos, y especialmente, a la seguridad de la conectividad de Santiago y el país, por cuanto la ruta resulta estratégica para el desplazamiento de los ciudadanos y el movimiento logístico de muchas industrias y abastecedores de bienes. Por consiguiente, se trata de información sensible, que de hacerse pública, podría afectar la seguridad de dichos puentes y con ello el desplazamiento de personas y de bienes.
- Que sobre este punto, el Consejo para la Transparencia, resolviendo sobre el Amparo Rol C2325-17, relativo a la Infraestructura de Telecomunicaciones del Aeropuerto Arturo Merino Benítez de Santiago, razonó en el considerando 5) lo siguiente:

“Al respecto, este Consejo estima que dicha información, aun cuando pudiera corresponder solo a una parte del AMB, se encuentra dentro del terreno del aeropuerto, por lo que lo solicitado sobre su infraestructura de telecomunicaciones podría afectar al resto de éste, y de esta forma su funcionamiento, con la consiguiente afectación de la seguridad nacional, particularmente la mantención del orden público o la seguridad pública. Ello en atención al flujo numeroso y permanente de personas y vuelos que concurren diariamente al AMB, y a la posición estratégica que reviste éste para la ciudad de Santiago”

Complementando lo anterior, en el considerando 6) agregó:

“(…) la información requerida podría vulnerar la seguridad nacional, particularmente la mantención del orden público o la seguridad pública, entendiéndose que en este caso se cumple el supuesto de que la afectación debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva. De esta forma, este Consejo estima que la divulgación de la información solicitada reviste un potencial de afectación suficiente para configurar la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, conforme a la cual se podrá denegar el acceso a la información “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.”

- Que en concordancia con lo anterior, la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, establece en su artículo 21 las causales de secreto o reserva en virtud de las cuales se podrá denegar el acceso a la información. En particular, el N° 3 del referido artículo 21 dispone:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.”


- Que de lo que se viene exponiendo queda claro que la causal de reserva o secreto contemplada en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 20.285 es plenamente aplicable para la información requerida en la solicitud de información [REDACTED]
- Que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente resolución exenta que deniega la entrega de información.

RESUELVO:

1. **DENIÉGASE** por los motivos expuestos en los considerandos de este acto, la entrega de la información requerida [REDACTED], a través de la solicitud de acceso a la información pública N° AM014T0001392, de 19 de julio de 2022.

Lo anterior por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el 21 N° 3 de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a [REDACTED], mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] y a la Encargada SIAC DGC.
3. **DÉJASE CONSTANCIA** que [REDACTED], conforme al artículo 24 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente resolución
4. **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

 **Luis Felipe Elton S.**
Director General de Concesiones (S)
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DIRE
Dirección General de Concesiones de t
2022-08-31 11:58



N° Proceso 16274250

Distribución:

- Destinatario
- Unidad de Apoyo y Coordinación Jurídica DGC
- División de Proyectos DGC
- División de Operaciones DGC
- Depto. SIAC. DGC
- Oficina de Partes DGC
- Ilustre Municipalidad de Vitacura
- Archivo

